



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 078 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 054 del 4 de febrero del 2021, se impuso medida preventiva de Decomiso de cuatro aves (04) especie de fauna silvestre viva de nombre común "Canario", cinco aves (05) especie de fauna silvestre de nombre común "Tuceros", dos aves (02) especie de fauna silvestre de nombre común "Papayeros" y diez aves (10) especie de fauna silvestre de nombre común "Rocitas", al señor **EDER ANTONIO CASTILLO PEDROSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.052.654.301 expedida en Magangué-Bolívar, en cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 101 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 150 del 4 de febrero del 2021, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.028 del 4 de febrero del 2021, el cual establece:

"ANTECEDENTES.

*El día 4 de febrero de 2021, la CSB, recibe por parte de la Policía Nacional, estación Magangué - Bolívar, mediante oficio No. S-2020-0075 SEPRO-GUPAE 29 de fecha 4 de febrero de 2021, anexando Acta e Incautación y Registro de Cadena de Custodia, donde ponen a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, 21 aves de diferentes especies, en las cuales se encuentran 4 Canarios (*Sicalis flaveola*), 5 Tuseros (*Sporophila bouvronides*), 2 Papayero (*Saltator coerulescens*), 10 Rosita Vieja (*Sporophila minuta*), que fueron decomisadas al Señores **EDER ANTONIO CASTILLO PEDROSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.654.301 expedida en Magangué Bolívar, cuando se encontraban en operaciones de registro y control en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar.*

*Que en el acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora con fecha 4 de febrero de 2021, 4 Canarios (*Sicalis flaveola*), 5 Tuseros (*Sporophila bouvronides*), 2 Papayero (*Saltator coerulescens*), 10 Rosita Vieja (*Sporophila minuta*) fueron decomisadas en el municipio de Magangué, - Bolívar, luego entregadas a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, quien se encarga de ellas, iniciando los procesos necesarios para la atención, valoración, conservación, rehabilitación y posterior disposición final de las aves decomisadas.*





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

EL INFORME.

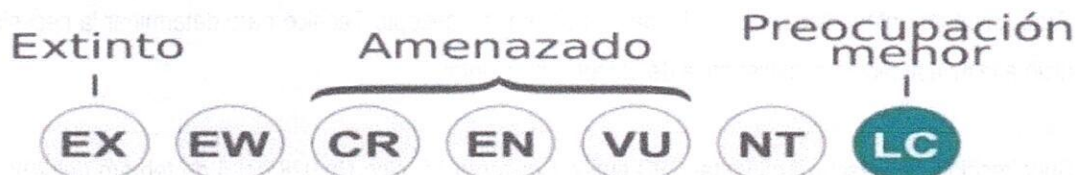
Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, al recibir las 21 aves procedió a realizar la valoración biológica y fisiológica de las aves, pudiéndose determinar que efectivamente se trata de 4 Canarios (*Sicalis flaveola*), 5 Tuseros (*Sporophila bouvronides*), 2 Papayero (*Saltator coerulescens*), 10 Rosita Vieja (*Sporophila minuta*), las cuales fueron decomisadas por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico GUPAE de la Policía Nacional, al Señores **EDER ANTONIO CASTILLO PEDROSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.052.654.301** expedida en Magangué Bolívar. El decomiso se realizó en el Barrio Santa Rita, sector de la cancha, cabecera municipal del municipio de Magangué.

Características Fenotípicas de las Aves decomisadas.

Canario (*Sicalis flaveola*).

Se trata de cuatro (4) canarios, en buenas condiciones biológicas y físicas, presentan mucha mansedumbre, producto de su domesticación y encierro, lo que lleva a un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.

Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)

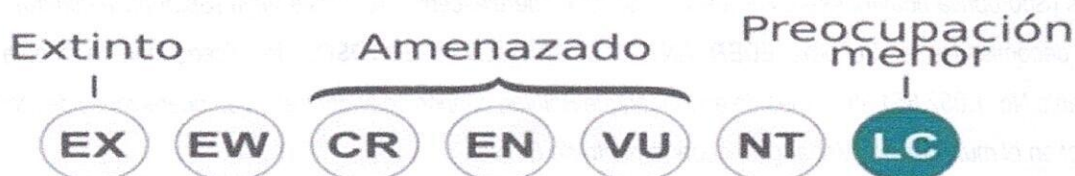


LC (Preocupación Menor).

Tusero (*Sporophila bouvronides*).

Se trata de efectivamente de cinco (5) Tuseros, en buenas condiciones biológicas y físicas, presentan mucha mansedumbre, producto de su domesticación y encierro, lo que lleva a un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.

Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)



LC (Preocupación Menor)

Papayero (*Saltator coerulescens*).

Se trata de dos (2) Papayeros, en buenas condiciones biológicas y físicas, presentan mucha mansedumbre, producto de su domesticación y encierro, lo que lleva a un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación. Estado de Conservación



El ambiente
es de todos

Minambiente



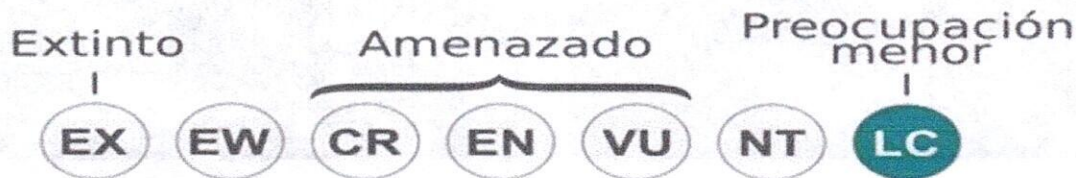
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza).

Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)

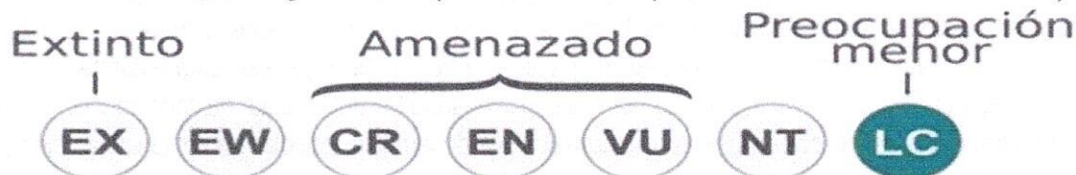


LC (Preocupación Menor)

Rosita Vieja (*Sporophila minuta*).

Se trata de 10 aves Rosita Vieja, en buenas condiciones biológicas y físicas, presentan mucha mansedumbre, producto de su domesticación y encierro, lo que lleva a un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.

Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)



LC (Preocupación Menor)

CONCEPTO TECNICO

- Se puede conceptuar que las 21 aves por su estado de domesticación y encierro, presentan un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.
- Que se trata de aves que están siendo sometidos a sobreexplotación, es decir, el número de animales atrapados o cazados es mayor que el número de los que nacen al reproducirse normalmente, lo cual las puede llevar al estado de Peligro de Extinción (EN) según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza).
- Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB, no cuenta con un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre - CAVR, y que los 4 Canarios (*Sicalis flaveola*), 5 Tuseros (*Sporophila bouvronides*), 2 Papayero (*Saltator coerulescens*), 10 Rosita Vieja (*Sporophila minuta*), requieren de cuidados por ser especímenes comportamiento, instintos y reflejos condicionados de domesticación, se debe proceder a la conservación y cuidados de los mismos, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, hasta encontrar un CAVR que los pueda recibir, para su atención y posterior rehabilitación.
- Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, procede continuar con el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

ONOMA REG



SECRET.
GENER



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

REGISTRO FOTOGRAFICO”



ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se proceda a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.2.2.2. de la norma ibidem, establece la Competencia, de la siguiente manera:

“En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política"

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

"12) Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma ibidem establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

"13) Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

CORPORACION AUT



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor **EDER ANTONIO CASTILLO PEDROSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.654.301 expedida en Magangué Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor **EDER ANTONIO CASTILLO PEDROSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.654.301 expedida en Magangué Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor **EDER ANTONIO CASTILLO PEDROSO**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Expediente:2021-030

Proyectó: Andrea Rada-Judicante. *ARA*

Revisó: Ana Mejía Mendiivil- Secretaría General *A*